



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 244

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00047-00

Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que requiere el joven DANIEL BELTRAN SOMERA, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora LIZBETH SOMERA URMENDIZ, en su calidad de madre, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. SÍNTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1º El joven Daniel Beltrán Somera, es una persona mayor de edad, residía en la ciudad de Cali, con su madre Lizbeth Somera Urmendiz, actualmente vive en la vereda de Tablón del Tambo Cauca, padece de parálisis cerebral atáxica, epilepsia, asfixia perinatal, déficit cognitivo moderado, macrocefalia y autismo secundario, que corresponde a un estado mental de salud crónico e irreversible, quien por su estado mental no tiene un juicio adecuado de la realidad, por lo tanto presenta una discapacidad mental absoluta, no es apto para tomar decisiones que impliquen responsabilidad, tampoco para disposición o administración de bienes, debe tener supervisión y acompañamiento permanente.

2º Afirma que debido a la condición de salud del joven Daniel Beltrán Somera, ha sido diagnosticado en diversas ocasiones de la siguiente manera:

FECHA DEL DICTAMEN	DIAGNOSTICO	ENTIDAD QUE EMITE DEL DICTAMEN
05/05/10	Síndrome convulsivo Asfixia perinatal. Hipotiroidismo	Hospital universitario del Valle
08/10/2010	Secuelas de asfixia perinatal Déficit cognitivo moderado Crisis generalizadas. Autismo secundario, Hipotiroidismo en remisión	Liga colombiana contra la epilepsia
29/11/2012	Parálisis Cerebral Retraso psicomotor moderado Macrocefalia Autismo secundario	Liga colombiana contra la epilepsia
17/04/2012	Secuelas de asfixia perinatal Déficit cognitivo moderado Autismo secundario	Liga colombiana contra la epilepsia
24/10/2016	Macrocefalia	Hospital de San Juan de Dios
16/10/2019	Epilepsia focal generalizada secundaria Retraso mental severo Conducta autista	Hospital departamental Mario Correa Rengifo
14/03/2022	Parálisis cerebral espástica Epilepsia	Hospital Carlos Carmona Montoya

3º Afirma que lo anterior evidencia que a través del tiempo la condición médica del joven Daniel Beltran Somera, tiende a empeorar debido a la condición degenerativa de sus patologías.

4º Indica que el 30 de agosto de 2022, la personera delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, emitió informa final de valoración de apoyos con ocasión a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, solicitud que se le asignó el radicado No 2022110289531, radicado padre 20222450176302, del cual se deduce que el joven Daniel Beltran Somera, requiere apoyos para: acceso a la justicia, participación y representación jurídica, tramites de salud, acceso a la justicia, partición y representación jurídica, manejo de patrimonio dinero y que la persona de apoyo es la señora Lizbeth Somera Urmendiz

5º Que su mandante no se encuentra inmersa en ninguna de las inhabilidades para ser persona de apoyo, contenidas en el artículo 45 de la ley 18996 de 2019, puesto que no existe un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo

PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1º Que se declare que el joven Daniel Beltrán Somera requiere designación de apoyo judicial, los cuales puede brindar la señora Lizbeth Somera Urmendiz, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a)** Asistencia personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria.
- b)** Cobro y administración de la mesada pensional, en virtud de la pensión, que podría percibir del fondo de pensión correspondiente.
- c)** Asistencia en el cuidado personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para entender las necesidades de la vida diaria del señor Daniel Beltran Somera¹.

2º Declarar la designación de apoyo judicial, por el término de 5 años.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 333 del 24 de febrero de 2023, auto en el que se nombró como curadora ad- litem del demandado, al abogado Harold Tabares González, aunado a ello se ordenó visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar².

Acto seguido el 1 de marzo del año que calenda, se remitió notificación a la procuradora³ y comunicación de nombramiento al curador ad- litem abogado Tabares González, a quien se le remitió link del expediente digital⁴, quien contestó la demanda mediante escrito que data de 17 de marzo hogaño, manifestando que está de acuerdo con las pretensiones primera y tercera y respecto al a segunda expresa que se atenderá a lo que resulte probado en el proceso, respecto a los hechos, primero, tercero a octavo son ciertos conforme a los documentos aportados tales como historia clínica y valoración

¹ Archivos 01 folios 4 y 5 expediente digital

² Archivo 06 expediente digital

³ Archivo 08 expediente digital

⁴ Archivo 07 expediente digital

aportado, en cuando al hecho segundo no le consta puesto que no se aporta prueba sumaria⁵.

Subsiguientemente, el 22 de marzo del año que calenda se aportaron manifestaciones de familiares del joven Daniel Beltrán Somera a saber: Paula Andrea Somera (tía) y Gabriela Ortega Somera (hermana)⁶

Ulteriormente el 23 de mayo de 2023, la asistente social del despacho, presentó informe de visita socio familiar⁷, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 979 de 24 de mayo de los cursantes⁸, el mismo que se remitió a los correos electrónicos de los aludidos⁹.

Posteriormente el 20 de junio del año que avanza a través de auto 1138 de 20 de junio de 2023, se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2 del artículo 278 y el inciso final del artículo 390 del C. G del P, aunado a ello se indicó a las partes interesada que dentro del término de ejecutoria del preciado auto podrían presentar alegatos de conclusión¹⁰.

Así las cosas, el 22 de junio del presente año, el abogado de la parte demandante, allegó escrito a través del cual manifestó que se ratifica en las pretensiones y solicitó se tenga en cuenta las pruebas allegadas al proceso, entre ellas el dictamen rendido por la personería y el informe de visita socio familiar¹¹

Ulteriormente se le solicitó al togado de la parte demandante, aportar el registro civil del joven Daniel Beltrán Somera, necesario para determinar el parentesco con la señora Lizbeth Somera Urmendiz¹², el cual fue allegado el 22 de noviembre del año en curso¹³

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo,

⁵ Archivos 11 expediente digital

⁶ Archivo 12 expediente digital

⁷ Archivo 15 expediente digital

⁸ Archivo 16 expediente digital

⁹ Archivo 18 expediente digital

¹⁰ Archivo 36 expediente digital

¹¹ Archivo 19 expediente digital

¹² Archivo 24 expediente digital

¹³ Archivo 25 expediente digital

V. MARCO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el

ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil; la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo", resaltando que los referidos sujetos no sólo **"tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos"**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con

discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Que la demandante señora Lizbeth Somera Urmendiz, es madre del joven Daniel Beltrán Somera, conforme al registro civil de nacimiento que obra en el archivo 25 del expediente digital.

Se aportaron órdenes médicas en las cuales se avizora como motivo de consulta epilepsias¹⁴, trastorno mixto de ansiedad y depresión¹⁵, las cuales datan de 6 de enero de 2022, historia clínica del joven Daniel Beltrán

¹⁴ Archivo 02 folio 6 expediente digital

¹⁵ Archivo 02 folio 7 expediente digital

Somera, la cual data de 29 de noviembre de 2012¹⁶, 17 abril de 2012¹⁷, 8 de octubre de 2010¹⁸, 25 de mayo de 2010¹⁹, 29 de junio de 2010, 16 de octubre de 2019²⁰, 14 de marzo de 2022²¹, se allegó valoración efectuada el 30 de agosto de 2022, por la doctora Nathaly Restrepo Ordoñez Psicóloga²², certificado de discapacidad, realizada en el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, el cual data de 9 de octubre de 2022, con un total de 68.33²³

Lo anterior, permite deducir que el joven Daniel Beltrán Somera, padece de Parálisis cerebral, retraso psicomotor moderado, con macrocefalia, crisis generalizadas, autismo secundario²⁴, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos²⁵, que corresponde a un estado mental de salud crónico e irreversible, que lo limita en actividades relacionadas con la comunicación y el autocuidado, las cuales son patologías degenerativas, crónicas e irreversibles que empeoran a través del tiempo (Archivo 02 folios 8 a 12 expediente digital), por lo cual se afirma que por su estado mental absoluto no es apto para tomar decisiones que impliquen responsabilidad, tampoco para disposición o administración de bienes, que debe tener supervisión y acompañamiento permanente

De otra parte, se allegó con la demanda valoración de apoyo, realizada por el Personero Delegado para la Defensa y promoción de los derechos humanos, el día 30 de agosto de 2022, en la cual se estableció que durante la entrevista no se logró comunicación verbal, auditiva, ni escrita, puesto que según lo manifestado por su madre la señora Lizbeth Somera, “a forma de comunicación es por instinto” ya que Daniel Beltrán Somera no pronuncia palabras o frases de manera verbal, emite sonidos y ocasionalmente hace señas cuando está despierto; conceptuando que requiere designación de apoyos, para ser representado en diversos actos jurídicos, para lo cual la persona de apoyo puede ser la señora Lizbeth Somera, en su calidad de madre, aunado a ello se determinó que los apoyos que requiere son los siguientes:²⁶

¹⁶ Archivo 02 folio 9 expediente digital

¹⁷ Archivo 02 folio 10 expediente digital

¹⁸ Archivo 02 folio 11 expediente digital

¹⁹ Archivo 02 folio 12 y 14 expediente digital

²⁰ Archivo 02 folio 15 expediente digital

²¹ Archivo 02 folios 17 y 18 expediente digital

²² Archivo 02 folio 12 expediente digital

²³ Archivo 02 folio 25 expediente digital

²⁴ Archivo 02 folio 9 expediente digital

²⁵ Archivo 02 folio 15 expediente digital

²⁶ Archivo 02 folios 21 a 24 expediente digital

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.
- Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
- Representar a la persona en determinados actos cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
- Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

Se ordenó también practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 23 de mayo de este año, la cual obra en el archivo 15 del expediente digital, en el que se concluye que el joven Daniel Beltrán Somera, actualmente vive en la vereda de Tablón del Tambo Cauca, que antes vivían en una vereda de nombre Matapalos ubicados en Roso Valle del Cauca, que se fue a vivir al Cauca por la situación económica, que unos familiares le dieron la posibilidad de vivir allá, que paga por arriendo \$300.000 pesos con servicios incluidos.

Determinó que el hogar de la señora Lizbeth y su hijo Daniel es humilde, de escasos recursos económicos, que viven del trabajo de la madre como doméstica y vendedora de un producto alimenticio, que sus ingresos no superan los \$100.000 pesos semanales, pero con ello obtiene los alimentos necesarios para ella y su hijo, que precisamente por su situación económica cambió su residencia de Rozo, al Tambo en el Cauca.

Que el joven es atendido por Neurología, ya que tiene una enfermedad de base denominado retraso psicomotor severo, porque sufrió de hipoxia perinatal, lo que le impide tener una comunicación verbal por señas u otro público en general, sin embargo su madre si lo entiende debido a la larga convivencia con él, que le permite identificar necesidades básicas, como querer agua, ir al baño e incluso pedir comida.

Concluye aseverando que los apoyos que requiere el joven Daniel Beltran Somero son para:

1. Realizar asistencia en gestiones de carácter médico, reclamar medicamentos, pedir citas médicas en general y especializadas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición e interponer tutelas en favor del discapacitado.
2. Para solicitar ayudas al Estado para Daniel.
3. Para realizar todo tipo de transacciones económicas a favor y en representación de la persona en condición de discapacidad.
4. En todo lo que llegare a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro²⁷.

Igualmente, obran en el expediente manifestaciones familiares de las señoras Paula Andrea Somera (tía) y Gabriela Ortega Somera (hermana), en las cuales manifiestan que conocen del proceso y que están de acuerdo con que la señora Lizbeth Somera Urmendiz, sea la persona encargada de brindar los apoyos judiciales a Daniel Beltrán Somera, puesto que debido a la condición médica del aludido no puede valerse por sí mismo debido a su condición médica, que los hechos narrados en la demanda son veraces y que la señora Somera Urmendiz, es la persona idónea para desempeñar las funciones de cuidado y acompañamiento que requiere el joven Daniel Beltrán Somero²⁸.

Las manifestaciones de los familiares aportadas, son claras y contundente al indicar que el joven Daniel Beltran Somera, es una persona totalmente dependiente, debido a las enfermedades que padece. Aunado a ello la historia clínica que obra en el archivo 02 folios 9 a 18 expediente digital, permiten inferir que el aludido padece de parálisis cerebral atáxica, epilepsia, asfixia perinatal, déficit cognitivo moderado, macrocefalia y autismo secundario, que corresponde a un estado mental de salud crónico e irreversible, que lo limita en actividades relacionadas con la comunicación y el autocuidado, por lo cual se encuentra imposibilitado en la actualidad para ejercer su capacidad legal, pues debido a sus padecimientos de salud, no puede ejercer la misma de manera normal.

²⁷ Archivo 15 expediente digital

²⁸ Archivo 12 expediente digital

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte este Funcionario Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos del joven Daniel Beltran Somera, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, valoración neurológica, realizada por el doctor Oscar Rengifo, Neuro – pediatra, adscrito a Fundación Casa de Colombia en el que se dictaminó como diagnostico principal *"parálisis cerebral, retraso psicomotor moderado, macrocefalia, crisis generalizadas y autismo secundario"*²⁹

Aunado a ello reposa en el expediente informe de valoración de apoyos e informe de visita sociofamiliar, de los que se deduce, que el joven Daniel Beltran Somera, presenta una discapacidad que no le permite manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que es su madre Lizbeth Somera, quien está pendiente de lo que el aludido necesita y es la persona encargada de cuidarlo y atenderlo, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se designará a la mencionada como su APOYO.

Se dispondrá que el dinero que se le llegará a asignar en favor de la persona con discapacidad, producto de la pensión y otros ingresos o bienes que pueda percibir, se deberán destinar exclusivamente a satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁹ Archivo 02 folio 9 expediente digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, señora LIZBETH SOMERA URMENDIZ, quien promovió el presente proceso, en calidad de madre del joven DANIEL BELTRAN SOMERA, identificado con cédula 1.144.199.351, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo al Titular de acto jurídico, joven DANIEL BELTRAN SOMERA, a su madre LIZBETH SOMERA URMENDIZ , identificada con la cédula de ciudadanía. N° 66.921.150 para los siguientes actos jurídicos.

- a)** Asistencia personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria.
- b)** Cobro y administración de la mesada pensional, en virtud de la pensión, que podría percibir del fondo de pensión correspondiente.
- c)** Asistencia en el cuidado personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para entender las necesidades de la vida diaria del señor Daniel Beltran Somera³⁰

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el joven DANIEL BELTRAN SOMERA, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la señora LIZBETH SOMERA URMENDIZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibídem.

³⁰ Archivos 01 folios 4 y 5 expediente digital

QUINTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta uw haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #001 de 11/enero/2024

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3df4b9f10f4c210b61350ffe5caf8b4596472b574ecc472c049d4849a5f37b8

Documento generado en 19/12/2023 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>